# **PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

# **PARTICULARES**

N° 078	PERIODO LEGISLATIVO 19 26
EXTRACTO SA. LONGE WIL	S BANNK, PROYECSO DE REFORMA
DE LY LEY Nº 3/44	·
C	
Entró en la Sesión de:	
Girado a Comisión Nº	
Orden del día Nº	



Brovincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Instituto Provincial de Previsión Social PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

N° 6 6 6

27///96
HORA / DOB



USHUAIA, 27 de Noviembre de 1996

Al Señor Presidente de la Honorable Legislatura Provincial.-

Tengo el honor de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de elevarle un proyecto de reforma de la Ley 244, (Ley de Jubilaciones), dado que el 31 de Diciembre finaliza lo previsto el Ley 278, y por lo tanto el menú de inversiones se caería, siendo el mismo un elemento imprescindible para la vida de la Caja de Jubilaciones como así para el desarrollo económico de nuestra provincia.

Ante este hecho, y otras circunstancias como la descapitalización que viene sufriendo nuestro Instituto por la rebaja de la masa salarial en el sector activo que ha mermado sensiblemente los ingresos; el nuevo convenio Nacion-Provincia que la deuda que se mantenía ha sido disminuida a menos de la mitad, y es importante considerar que el estudio actuarial ultimo contemplaba el ingreso de 52 millones de pesos, entre otras pautas dando resultados preocupante y que ahora se agravan a consecuencia de la nueva cilra convenida con la Nación; la falla de pago en tiempo y forma de los organismos provincias por aportes y contribuciones que impiden que el I.P.P.S. pueda disponer de esos fondos para su capitalización; todo hace necesario una nueva reforma de algunos artículos de la Ley 244 que en alguna medida se pueda palíar este perjuicio financiero que se viene produciendo. -

Las reforma que elevo a Vd. son imprescindible para darle continuidad en el tiempo a la vida de nuestro I.P.P.S. y que además tenga una participación activa en el desarrollo económico de nuestra Provincia con su capital en las obras y/o inversiones que se lo convoque.-

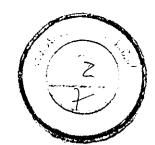
Las reformas propuestas son las que la experiencia de estos últimos años y los hechos mencionados nos indica que deben realizarse con urgencia, creo que no sería oportuno esperar la sanción de una nueva Legislacion, dado que urge impedir el acceso a beneficios que resultan demasiados benevolos y sumamente onerosos por esta razón. Es importante ampliar los años de aportes como se propone, 10 años como prevee la actual Ley es demasiado poco tiempo y tienta a personas de otras provincias a llegar a la nuestra para poder jubilarse jóvenes y después alejarse. Es necesario la incorporación de un nuevo director como se propone en el Art. 10 de esta reforma, dado la masa de dinero que se maneja y la importancia que el I.P.P.S. tiene en la vida económica de la Provincia. Se debe establecer claramente las pautas que el docente debe cumplir para poder jubilarse con nuestro régimen, al igual que quienes se acogen al beneficio amparados por lo que se consideran tareas riesgosas.-

\_ .



3

Brovincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Instituto Provincial de Previsión Social



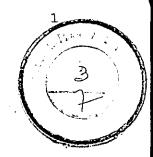
Las pautas contempladas en estas reformas son estrictamente las necesarias que con carácter de urgentes se deberían sancionar, posteriormente y en el tiempo se podria considerar una reforma integral de la Ley o la sanción de una nueva Ley, pero hoy es necesario las que se proponen que no son caprichosas, sino lo que la experiencia diaria nos indica.—

En la seguridad de que el Sr. Presidente sabrá interpretar mi inquietud, dándole a la presente el despacho que considere, aprovecho la oportunidad para saludarle con mi mas distinguida consideración y respeto.-

> JORGE JAS BARRAL Director por Pasivos 4-P. P. S.

In disposion de sein l'en deute, se prie a secretaire togislata, a sur étect USH, 27/200/196

> DIRECTORA Apoyo y Asis. Adm. PRESIDENCIA



# **MODIFICACIONES A LA LEY 244.-**

**ART.** 3°: De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella; y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

- a) Subsidios;
- b) jubilaciones;
- c) Pensiones;

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:

- e) Prestamos Personales;
- f) Préstamos prendarios;
- g) Préstamos hipotecarios;

Asimismo se atenderán con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.-

**ART.** 6°: Los Fondos del Instituto Provincial de Previsión Social podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Inversiones financieras en el Banco Provincia Tierra del Fuego;
- d) Adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Respecto a los destinados a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación;
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
- f) Adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo;
- g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios, pudiendo implementar las operatorias dentro de su jurisdicción administrativa.-
- h) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada;

John Joseph S. S.

- j) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que cot cen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos A res;
- k) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- 1) Contratos de futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.
- II) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires;
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
- n) Financiar a través del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas;
- o) Fondos comunes de inversión;
- p) Obras de infraestructura básicas para el desarrollo económico de la Provincia;
- q) Adquisición de inmuebles, y/o formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y espacimientos para sus afiliados y beneficiarios en cualquier lugar del país; previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en los incisos y) a p) inclusive, se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal funcionamiento de la institución.-

ART. 7°: En todos los casos a que se refiere en ART. anterior, excepto los incisos a,b,c,g,h y p, que se tomará por simple mayoría de votos, todos los demás se tomarán por el voto de los 2/3 (dos tercios) de los directores.-

**ART. 10°:** El Gobierno y la administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes e integrado de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente y un (1) Vocal Suplente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial; dos (2) Vocales Titulares y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Provincial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad y dos (2) Vocales titulares y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.-

El Directorio se dividirá en tres Comisiones Permanentes, las que producirán despacho por escrito; una se denominara Acuerdos de Beneficios, otra se denominara Hacienda y Legislación y una tercera que se denominara Finanzas y Proyectos de Inversiones; estas comisiones estarán integradas cada una por dos miembros del Directorio. A tal fin se incorpora a la promulgación de la presente Ley, el Director suplente por el Sector Pasivo, electo en la ultima elección realizada.-

ART. 24°: Agregar a este ART. lo siguiente como 4to párrafo: "Los Funcionarios y los empleados en cualquier categoría de revista, al ingresar al Instituto, deberán aportar un sueldo completo, el que podrá descontarse en diez (10) cuotas mensuales.- "

ART. 38°: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (50) años de edad para la mujer y sesenta (55) años de edad para el varón;
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computable en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, de los cuales quince (15) años por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar treinta (30) años.-
- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñados durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.-

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de la Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño de las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.-

ART. 54°: Las jubilaciones del personal docente dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a)Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, que ejercieran tareas docentes en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de doce (12) años al frente de grados en la Provincia, obtendrán la Jubilación Ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios, sin límite de edad;
- b)Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada en la Provincia, al frente de alumnos y el personal directivo con más de doce (12) años al frente directo de grado en la Provincia, en este tipo de enseñanza, obtendrán la Jubilación Ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio en escuela de enseñanza especial o diferenciada, sin límite de edad;
- c)Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieran estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales doce (12) años como mínimo deberán haber sido desempeñados en la Provincia.-

- d)El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con doce (12) años de servicios docentes en la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir 30 años de servicios y cincuenta y dos (52) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicio y cincuenta (50) años de edad la mujer;
- e)Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorable, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades del Territorio;
- f)Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley:
- g)A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuara sobre estas remuneraciones.-

**ART.** 58°: Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme a la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) años de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria a los cincuenta (48) años de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de doce (12) años en la Administración Provincial en dichas tareas.-

**ART.** 60°: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro, encontrándose en actividad salvo en el supuesto en que acreditando quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se produjere su incapacidad dentro de los dos (2) años siguientes al cese, en cuyo caso podrá solicitar la concesión del beneficio de jubilación por invalidez, ello siempre y cuando acredite diez (10) años de servicios en las administraciones del presente régimen.-

La Jubilación ordinaria se otorgará, al afiliado reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de esta prestación.-

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.-

**ART.** 63°: El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

#### a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales actualizadas dentro de los últimos diez (10) años anteriores al momento del cese, sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o desempeñados por el causante, dentro de los organismos comprendidos en la presente Ley;

### b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al momento del cese, sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñados por el causante, dentro de los organismos comprendidos en la presente Ley. El haber se bonificará con el dos (2%) por ciento del promedio de la remuneración por cada año de servicios que exceda al mínimo requerido de quince (15) años.-

## c) Jubilación por Invalidez:

Será el equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales actualizadas dentro de los últimos diez (10) años anteriores al cese, sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñados por el causante, dentro de los organismos comprendidos en la presente Ley; en caso de no contar una antigüedad de diez (10) años se promediará el haber del tiempo trabajado;

### d) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozare o le hubiera correspondido al causante.

**ART.** 76°: Contra las resoluciones del Directorio, relacionadas con la concesión, o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de TREINTA (30) días si se domiciliare en la provincia, de SESENTA (60) días si se domiciliare fuera de ella.-

**ART.** 77°: Una vez agotada la instancia prevista en el ART. precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Judicial Sur, en los términos y dentro de los plazos que se establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes.-

ART. 100°: Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendido por Salud Pública Provincial conforme a las reglamentaciones vigentes.-

September 19 Septe

ART. 101°: De Forma.-